



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JI/034/2018 y su acumulado TEECH/JI/035/2018.

Juicios de Inconformidad.

Actores: José Francisco Hernández Gordillo, y Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y otros.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dos de mayo de dos mil dieciocho.----

Vistos para resolver los expedientes TEECH/JI/034/2018 y TEECH/JI/035/2018, relativos a los Juicios de Inconformidad, promovidos por José Francisco Hernández Gordillo y Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de febrero del dos mil

dieciocho, y por omisiones atribuidas al Poder Ejecutivo, Congreso y Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda del presente juicio y su acumulado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) ***Aprobación del Presupuesto.*** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/054/2017, mediante el cual aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de ese Organismo Público Electoral Local, así como el financiamiento público que recibirían los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2018.

b) ***Remisión del Anteproyecto.*** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEPC.P.103.2017, el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, mismo que ascendió a la cantidad \$953,546,174.90 (novecientos cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) de cuyo monto correspondió por concepto de financiamiento público de Partidos Políticos, la cantidad de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

\$259,006,420.47 (doscientos cincuenta y nueve millones, seis mil cuatrocientos veinte pesos 47/100 m.n.).

c) **Remisión al Congreso.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Ejecutivo del Estado presentó a la Legislatura Local la iniciativa de Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018, mediante el cual en su artículo 10, denominado “De las erogaciones previstas para los Órganos Autónomos”, asignan al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la cantidad de \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones, ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 M.N.).

d) **Publicación en el Periódico Oficial.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 337 Bis, el Decreto número 46, por el que se dio a conocer el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2018.

e) **Comunicación de la Secretaría de Hacienda.** Mediante oficio SH/57/2018, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría de Hacienda del Estado comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, así como el monto aprobado para ese Organismo Público Electoral Local en el Ejercicio Fiscal 2018.

f) Mediante el Acuerdo **IEPC/CG-A/029/2018**, el Consejo General del Instituto Local Electoral determinó a

propuesta de la Junta General Ejecutiva del Organismo Electoral Local, aprobar la ratificación del Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el Programa Operativo Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Segundo.- Juicios de Inconformidad.

a).- El veintisiete de febrero y uno de marzo del dos mil dieciocho, José Francisco Hernández Gordillo y Martín Dario Cázares Vázquez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, promovieron Juicios de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho,

b).- Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó los Juicios de Inconformidad, en términos del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en su momento.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Ismael Sánchez Ruiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a la Sala Regional Xalapa



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los informes circunstanciados y los escritos de demandas de Juicio de Inconformidad, promovidos por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, anexando la documentación relativa a los referidos asuntos.

c).- Por auto del siete de marzo de dos mil diecisiete, la Presidencia de esa Sala Regional, ordenó formar y registrar los expedientes con número SX-JRC-36/2018 y SX-JRC-38/2018, y el Pleno del Órgano Colegiado emitió los acuerdos de Sala, en los que determinó:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional promovido vía per saltum por ...

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda.

...”

d).- El doce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los expedientes en mención, y ordenó registrarlos en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/034/2018 y TEECH/JI/035/2018; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, tramites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de

turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/174/2018 y TEECH/SG/175/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

e).- El trece de marzo del año actual, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 426, fracción I y 433, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad al rubro citado.

f).- Posteriormente, el diecinueve y treinta de marzo de año en curso, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados del Consejero Jurídico en representación del Gobernador, Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, quienes fueron llamadas como autoridades responsables por la Sala Regional en mención; y en el primero de los proveídos, se admitió a trámite los Juicios de Inconformidad señalados al rubro, de conformidad con el artículo 323, del código de la materia.

g).- Mediante proveído de diez de abril del dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

h).- Por último, y estimando que el asunto se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

encontraba debidamente sustanciado, el dos de mayo de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por José Francisco Hernández Gordillo, y Martín Dario Cázares Vázquez, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de febrero del

dos mil dieciocho, y omisiones atribuidas al Ejecutivo, al Congreso y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualizó la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/034/2018, y TEECH/JI/035/2018.

III.- Precisión de los actos impugnados.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda, se advierten como actos de molestia los siguientes:

- a) El acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho.
- b) La omisión del Titular del Poder Ejecutivo, de incluir el Anteproyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2018, aprobado por el Consejo General, al Presupuesto de Egresos del Estado de mismo año, en el que no respetaron los rubros de financiamiento para cada partido político.
- c) La omisión del Congreso del Estado de Chiapas de aprobar de manera completa el presupuesto correspondiente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cual se contienen las obligaciones legales que al efecto tienen que cumplir.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

d) La omisión de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, de realizar las transferencias al órgano administrativo electoral, de los recursos correspondientes al rubro de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de manera completa de acuerdo a lo estipulado por la legislación electoral aplicable.

IV.- Causales de sobreseimiento.

En el presente asunto este Órgano Jurisdiccional, advierte que, respecto a las omisiones atribuidas al Ejecutivo, Congreso y Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, señaladas en los incisos a), b), y c), del Considerando tercero, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicho precepto que contiene, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I.

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

El artículo descrito, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

La causa de sobreseimiento se compone, a primera vista, de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de ahí que al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, como acontece en el presente asunto.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la Tesis de

Jurisprudencia, localizable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2012, Volumen I, páginas 353-354, del rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA” El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que los actores presentaron demandas en contra de las omisiones por parte del Gobernador, Congreso y Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, debido a que no fue aprobado de manera completa el Presupuesto de Egresos del Organismo Público Local Electoral, lo que les afecta a sus representados, en virtud a que, constituye un recorte al financiamiento público al que tienen derecho y que les fue calculado en el Anteproyecto presentado en tiempo y forma ante el Ejecutivo Estatal.

En el caso en estudio, es hecho público y notorio que, con fecha veinte de abril del año en curso, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el Juicio Electoral TEECH/JE/01/2018¹, en el que determinó lo siguiente:

“... ”

¹ Resulta orientador al tema, el criterio sostenido en la Tesis I.1o.A.14 K, visible en la página 1946, del tomo II, Marzo 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro: “SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.” Así como: Tesis IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Primero.- Es procedente el Juicio Electoral identificado con la número TEECH/JE/001/2018, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segundo.- Se deja insubsistente “el Decreto que contiene el presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2018”, únicamente, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando V (quinto), de la presente sentencia.

Tercero.- El Gobernador deberá remitir al Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, bajo los lineamientos establecidos en el considerando VI (sexto), del presente fallo.

Cuarto.- La Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del actual periodo legislativo, deberá analizar, discutir y emitir una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación adicional de recursos correspondientes al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debiendo considerar, prioritariamente, el hecho de que actualmente se encuentran en desarrollo el proceso electoral para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos del citado Organismo Público Electoral Local, bajo los lineamientos y bajo el apercibimiento establecido en el considerando VI (sexto), del presente fallo.

...”

De manera que, los actos que inicialmente reclamaban los denunciados en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y MORENA, a las responsables ha sido modificado, al haber dejado insubsistente “el Decreto que contiene el presupuesto de Egresos del Estado de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2018”, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de tal manera que la materia del proceso, es decir la litis, se ha extinguido.

En ese orden de ideas, al advertirse que han quedado sin materia los medios de impugnación, en lo referente a las omisiones del Titular del Poder Ejecutivo, de incluir el Anteproyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2018, al aprobado por el Consejo General, al de Egresos del Estado de mismo año, en el que no respetaron los rubros de financiamiento para cada partido político; del Congreso del Estado de Chiapas, aprobar de manera completa el presupuesto correspondiente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dentro del cual se contienen las obligaciones legales que al efecto tienen que cumplir; y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a la transferencia al órgano administrativo electoral de los recursos correspondientes al rubro de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos de manera completa de acuerdo a lo estipulado por la legislación electoral aplicable, lo procedente conforme a derecho es **sobreseerlos**, en términos del referido artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

V.- Requisitos de Procedibilidad referente al medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo

IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 326 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al caso que nos ocupa.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario la resolución materia de impugnación fue emitida por la responsable el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el veintisiete siguiente, por lo que resulta



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

claro que lo efectuaron dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, del código invocado, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y, en la especie, quien promueve son precisamente los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y MORENA, ante el Consejo General del referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados el cinco de marzo del año en curso.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los partidos promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

VI. Síntesis de agravios y fijación de litis.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los

enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Por tanto, los promoventes exponen como agravios, en esencia, los siguientes:

- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de aprobar el acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, dejó de cumplir con sus propias determinaciones aprobadas en diversos acuerdos IEPC/CG-A/054/2017, IEPC/CG-A/012/2018 e IEPC/CG-A/034/2018, dictados el treinta de octubre del dos mil diecisiete, veintidós de enero y veinticuatro febrero del año en curso.

- Que derivado de la reducción del Presupuesto asignado al Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

Ciudadana, y el financiamiento público de todos los Partidos Políticos, de \$259,006,820.28 (doscientos cincuenta y nueve millones seis mil ochocientos veinte pesos 28/100 m.n.) a \$61,065,928.54 (sesenta y un millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 54/100 m.n.) la responsable al momento emitir el acuerdo impugnado, asignó montos que contravienen el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en su perjuicio el Principio de Legalidad.

A partir de lo anterior, la *litis* se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó de manera correcta la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, o bien, si le asiste razón a la parte actora y debe revocarse el acto impugnado.

VII.- Estudio de fondo.

Que del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral, considera **infundados** los agravios señalados por los hoy actores, por las siguientes consideraciones.

Por lo que hace al motivo de disenso orientado a que la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, dejó de cumplir sus propias determinaciones aprobadas en diversos acuerdos generales anteriores, en específico en el que se aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual de

ese Organismo Electoral Local correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018; en el que se determinó el monto y distribución del financiamiento público del ejercicio 2018, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos y para el gasto de campaña en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, no les asiste la razón.

En virtud a que, de la lectura del acuerdo impugnado, por medio del cual se aprobó la ratificación del Presupuesto de Egresos autorizado por el Congreso del Estado a ese Organismo Electoral Local, así como el Programa Operativo Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, la autoridad responsable expone lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. SE APRUEBA EL AJUSTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, POR UN MONTO DE \$435,133,513.32 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 32/100 M.N.), EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 18 DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES AL PRESUPUESTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 19 INCISOS A) Y B) DEL PRESENTE ACUERDO.

...”

Ahora bien, de conformidad con los artículos 100, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²; el Instituto es un órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo e independiente en sus decisiones; por su parte el Consejo General del Instituto, como órgano superior de dirección

² **Artículo 100.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

tiene como facultades, entre otras, el dictado de acuerdos y resoluciones.

Y es en ejercicio de las facultades antes citadas, de conformidad con los artículos 70, numeral 3, y 71, numeral 1, fracción XIV, del código de la materia, que el Consejo General del Instituto, emite los acuerdos que considere necesarios en el sentido que así convenga para la debida observancia de sus obligaciones constitucionales, y de igual forma tiene la facultad de dejar sin efectos cualquier determinación adoptada mediante acuerdo, siempre y cuando ésta se encuentre debidamente fundada y motivada, y con ello no violenta los principios constitucionales en materia electoral.

Sin embargo, cabe precisar que en la especie ésta situación no acontece, puesto que con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, en ningún momento la autoridad anuló o dejó sin efectos los acuerdos IEPC/CG-A/054/2017, IEPC/CG-A/012/2018 e IEPC/CG-A/034/2018, dictados el treinta de octubre del dos mil diecisiete, veintidós de enero y veinticuatro febrero del año en curso.

Por lo tanto, lo afirmado por los accionantes resulta incorrecto y contradictorio; incorrecto, porque el Consejo General del Instituto, si tiene la facultad de modificar y/o dejar sin efectos sus propios actos de conformidad con lo establecido en los citados artículos del código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y contradictorio, en el sentido de que los propios denunciantes manifiestan en todo momento la vigencia de los mencionados Acuerdos Generales, porque estos únicamente son referidos por la responsable al momento de emitir el acto impugnado, por lo que, no puede dudarse de la existencia de los mismos.

Por otra parte, en lo que respecta al motivo de agravio por el que los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, manifiestan que la responsable al reducir el financiamiento público tanto para el sostenimiento de actividades ordinarias y financiamiento de campaña, de todos los Partidos Políticos, se contraviene el monto que les corresponde conforme al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando en su perjuicio el Principio de Legalidad, también deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Como ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas Acciones de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

Inconstitucionalidad, la fracción I, del artículo 41,³ de la Constitución General de la República, reconoce a los Partidos Políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir a la entidad estatal la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Así, en el orden jurídico se establece una serie de prerrogativas y derechos a favor de los Partidos Políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

De igual forma, de conformidad con el multicitado, artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales tienen derecho, en lo conducente, a: i) Participar en las

³ "Artículo 41. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

elecciones de las entidades federativas, de Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, y ii) Contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, bajo las reglas a que se sujetará el financiamiento.

Establecido lo anterior, en la especie mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, la responsable, determinó el monto que conforme a derecho les corresponde a los Partidos Políticos, el cual asciende a las siguientes cantidades:

PRIMERO. Se aprueba el monto del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2018, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, mismo que asciende a la cantidad de \$170, 398,960.83 (Ciento setenta millones trescientos noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 83/100 m.n.), y su distribución de acuerdo al siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN VÁLIDA DIPUTADOS '15	30% SE REPARTE EN FORMA IGUALITARIA A C/U DE LOS P.P.	70% SE DISTRIBUYE SEGÚN % DE VVE DE C/U DE LOS P.P.	TOTAL	
				Monto Anual	Ministración mensual
	6.3359	\$6,718,587.598	\$6,952,822.197	\$13,671,409.80	\$1,139,284.15
	22.0414	\$6,718,587.598	\$24,187,555.860	\$30,906,143.46	\$2,575,511.95
	6.3944	\$6,718,587.598	\$7,017,018.301	\$13,735,605.90	\$1,144,633.82
	37.0480	\$6,718,587.598	\$40,655,338.113	\$47,373,925.71	\$3,947,827.14
	9.1203	\$6,718,587.598	\$10,008,337.297	\$16,726,924.90	\$1,393,910.41
morena	9.8472	\$6,718,587.598	\$10,806,015.047	\$17,524,602.65	\$1,460,383.55
	9.2128	\$6,718,587.598	\$10,109,843.958	\$16,828,431.56	\$1,402,369.30
Sub-Total				\$156'767,043.96	\$13'063,920.33



**TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018**

**Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas**

	2% del monto total a que hace referencia el artículo 52, numeral 11 del CTEPC.	\$3,407,979.22	\$283,998.27
		\$3,407,979.22	\$283,998.27
		\$3,407,979.22	\$283,998.27
		\$3,407,979.22	\$283,998.27
		\$3,407,979.22	\$283,998.27
Sub-Total		\$17,631,916.87	\$1,135,993.07
TOTAL		\$170,398,960.83	\$14,199,913.40

SEGUNDO. Se aprueba que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a que tiene derecho cada Partido Político en el ejercicio 2018, le será entregado en los primeros diez días de cada mes, a través de sus representantes legalmente acreditados ante el Consejo General de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme al calendario presupuestal que señala el artículo 52, numeral 5 del Código de Elecciones; y de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL	
	ANUAL	MESES
	\$13,671,409.80	\$1,139,284.15
	\$30,906,143.46	\$2,575,511.95
	\$13,735,605.90	\$1,144,633.82
	\$3,407,979.22	\$283,998.27
	\$47,373,925.71	\$3,947,827.14
	\$3,407,979.22	\$283,998.27
	\$3,407,979.22	\$283,998.27
	\$16,726,924.90	\$1,393,910.41
morena	\$17,524,602.65	\$1,460,383.55
	\$3,407,979.22	\$283,998.27
	\$16,828,431.56	\$1,402,369.30
Total	\$170,398,960.83	\$14,199,913.40

TERCERO. Los Partidos Políticos deberán observar las siguientes determinaciones:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO ANUAL 2018	DEL CUAL DEBERÁN DESTINAR CUANDO MENOS:			
		2% PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	6% AL DESARROLLO DEL LIDERAZGO DE LAS MUJERES	3% AL LIDERAZGO JUVENIL	2% PARA GENERACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE TEMAS DEL ESTADO DE CHIAPAS
Acción Nacional	\$13,674,409.80	\$273,428.20	\$820,284.59	\$410,142.29	\$273,428.20
Revolucionario Institucional	\$30,906,143.46	\$618,122.87	\$1,854,368.61	\$927,184.30	\$618,122.87
de la Revolución Democrática	\$13,735,605.90	\$274,712.12	\$824,136.35	\$412,068.18	\$274,712.12
del Trabajo	\$3,407,979.22	\$68,159.58	\$204,478.75	\$102,239.38	\$68,159.58
Verde Ecologista de México	\$47,373,925.71	\$947,478.51	\$2,842,435.54	\$1,421,217.77	\$947,478.51
Movimiento Ciudadano	\$3,407,979.22	\$68,159.58	\$204,478.75	\$102,239.38	\$68,159.58
Chiapas Unido	\$16,726,924.90	\$334,538.50	\$1,003,615.49	\$501,807.75	\$334,538.50
Nueva Alianza	\$3,407,979.22	\$68,159.58	\$204,478.75	\$102,239.38	\$68,159.58
MORENA	\$17,524,602.65	\$350,492.05	\$1,051,476.16	\$525,738.08	\$350,492.05
Encuentro Social	\$3,407,979.22	\$68,159.58	\$204,478.75	\$102,239.38	\$68,159.58
Podemos Mover a Chiapas	\$16,828,431.56	\$336,568.63	\$1,009,705.89	\$504,852.95	\$336,568.63

CUARTO. Se aprueba el monto y distribución para el rubro de franquicias para el ejercicio 2018, dirigidos al desarrollo de actividades de los Partidos Políticos Estatales dentro del territorio del estado de Chiapas, de acuerdo con la siguiente distribución:

PARTIDO POLÍTICO ESTATAL	FINANCIAMIENTO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO LOCAL	4% FRANQUICIA POSTAL	AÑO NO ELECTORAL (ENE-DIC/2017)
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	\$16,726,924.90	\$669,077.00	\$1,342,214.26
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	\$16,828,431.56	\$673,137.26	

QUINTO. Infórmese el contenido de este acuerdo a la Secretaría Administrativa de este organismo electoral local, para los efectos procedentes.

SEXTO. Notifíquese el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el artículo 192, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

Por su parte, derivado de la aprobación del Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado de Chiapas, el citado Órgano Público Electoral Local, determinó en el acuerdo impugnado, realizar ajustes con base a las cantidades que le serían ministradas.

De lo anterior, se advierte por una parte que la responsable realizó la asignación del presupuesto en términos de la normativa constitucional y electoral respectiva, y que los ajustes fueron motivados por el deficiente presupuesto que les fue asignado, y no por razones propias del máximo órgano de dirección del referido Instituto; y por otra parte, se tomaron medidas a fin de que tanto los Partidos Políticos como los Candidatos Independientes estén de condiciones de contar con los recursos necesarios para su sostenimiento como para los gastos de campaña, ordenando al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias a efecto de solicitar a la Secretaria de Hacienda, tres ampliaciones presupuestales, en específico en el inciso C), se señaló lo siguiente:

C) RESPECTO AL EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, DEBERÁN SOLICITARSE LAS AMPLIACIONES PRESUPUESTALES CONFORME A LO SIGUIENTE:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO	AUTORIZADO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA A SOLICITAR
PROYECTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	\$ 170,398,960.83	\$ 61,065,928.54	\$109,333,032.29
PROYECTO DE FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA	\$ 85,199,480.42		\$ 85,199,480.42
CANDIDATOS INDEPENDIENTES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SUS GASTOS DE CAMPAÑA.	\$ 3,407,979.22		\$ 3,407,979.22
TOTAL	\$ 259,006,420.47		\$ 197,940,491.46

Datos que se desprenden de la copia certificada del acuerdo impugnado, que obra a fojas de la 078 a la 087, del expediente TEECH/JI/035/2018; documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De ahí que contrario a lo aseverado por los actores, la responsable en aras de privilegiar los derechos de los Institutos Políticos, ordenó la correspondiente ampliación presupuestal para hacer frente a sus gastos de operación, particularmente, para poder cumplir con su función primordial de organizar el proceso electoral en el que se renovarán la Gobernatura, el Congreso Local y los integrantes de los Ayuntamientos.

Aunado a que, como es un hecho público y notorio, promovió Juicio Electoral en contra del Decreto 046 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas No. 337- Bis, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018; y que derivado del mismo, este Tribunal Electoral, en sentencia definitiva, ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

***Segundo.-** Se deja insubsistente “el Decreto que contiene el presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2018”, únicamente, por lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando V (quinto), de la presente sentencia.*

...”

En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, lo procedente

conforme a derecho es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumula** el expediente TEECH/JI/035/2018, al diverso TEECH/JI/034/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.

Segundo.- Se **sobreseen** los medios de impugnación, respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo, Congreso y Secretaría de Hacienda del Estado, con base en los argumentos contenidos en el considerando **IV** (cuarto) de la presente sentencia.

Tercero.- Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/029/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por los razonamientos expuestos en el considerando **VII** (séptimo), de la presente sentencia.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/034/2018 y su acumulado
TEECH/JI/035/2018

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos; por **oficio** con copia certificada, a las autoridades responsables; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - - - - -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General